

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Para los fines legales pertinentes a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la actuación conforme a acta de notificación de fecha 13 de mayo de 2021, y dentro del término legal establecido otorgó poder a una abogada, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de las cuales se descorrió el respectivo traslado por parte del demandante.

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del señor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL a la abogada MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Conforme a la solicitud allegada el 25 de junio hogaño por la apoderada del demandado, se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de mayo anterior, y en ese sentido efectuar el fraccionamiento de los dineros consignados a órdenes del despacho y para el proceso de la referencia, entregando el excedente de la cuota de alimentos provisionales fijada en este asunto al demandado JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL.

3. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **24 DE ENERO DE 2022 A LAS 11:45 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda, así como las aportadas con el escrito mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Se ordena recibir la declaración ANA CALIXTA REYES ANGARITA, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte demandada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio al demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Se ordena recibir la declaración de GLORIA EUGENIA ACOSTA ARISTIZÁBAL, LUZ MARIETA ACOSTA ARISTIZÁBAL, DANIEL JOSÉ ACOSTA OROZCO y DIEGO FERNANDO GARRIDO CORTES, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Se aclara que el testimonio de la señora ANA CALIXTA REYES ANGARITA ya fue decretado conforme a las pruebas solicitadas por la parte actora.

Oficios:

Se ordena OFICIAR a la Universidad Militar nueva Granada, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a Trasunión, a la Cifin, y a la Cámara de Comercio de Bogotá en los términos solicitados en el acápite de pruebas obrante en el escrito de contestación de demanda, allegado por el extremo pasivo el 31 de mayo de 2021. (fls. 7 y 8). **Secretaría proceda de conformidad.**

Se NIEGA el oficio solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, Norte y Centro, como quiera que en la prueba documental aportada por la parte actora se allegó constancia de la consulta efectuada a través de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro el 11 de junio de 2021, en la que se establece que *"no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda del documento 1022407828"*.

Se NIEGA la visita social al lugar de domicilio del demandante solicitada, por impertinente e inconducente, eso como quiera las circunstancias a establecer

frente a las necesidades del alimentario y su capacidad económica, podrán ser verificadas mediante los demás medios probatorios decretados en este asunto.

NEGAR la prueba de exhibición de documentos solicitada, toda vez que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 266 Ibídem y esas circunstancias pueden ser corroboradas con los demás medios probatorios decretados, pues por una parte de los documentos aportados al plenario por el demandante se puede inferir que la relación contractual del señor DIEGO FERNANDO GARRIDO CORTES se encuentra establecida con la señora ANA CALIXTA REYES ANGARITA, más no con el alimentario, por lo que dicho documento no existe y no se encuentra en poder del demandante, aunado a que respecto a las declaraciones de renta de los últimos cinco años, esa información ya fue requerida en los oficios ordenados es esta decisión.

4. Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUAJSTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO

No. 157 a la hora de las 8:00 a.m.

01 OCTUBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **34acea1a2de6e84e4e4d88e7bf2f854f0d8233a479faa442d825fc7423f70bd4**

Documento generado en 30/09/2021 11:06:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>